

BOLETIN



ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

OBISPADO DE ASTORGA.

CIRCULAR.

Es tan necesaria la ciencia á los Sacerdotes y particularmente á los Párrocos y á todos los que ejercen la cura de almas que sin ella jamás podrán desempeñar debidamente las funciones del sagrado ministerio. Son tan santas y sublimes las obligaciones de los que están al frente de las parroquias que si no se hallan adornados de los conocimientos necesarios para cumplirlas, lejos de ser la luz de los pueblos andarán en tinieblas y serán como ciegos y guías de otros ciegos que precipitarán en la hoya.

Por esta razon los Soberanos Pontífices, los Concilios y los Santos Padres han recomendado tan eficazmente las Conferencias Morales, útiles y necesarias para no olvidar la instruccion que se adquirió en las aulas durante la carrera literaria y para resolver los casos de conciencia que frecuentemente se ofrecen y que muchas

veces ponen en tortura á los hombres mas instruidos y prácticos en la Teología Moral; pues como oportunamente advierte el sapientísimo Benedicto XIV, no basta haber sabido ni aun enseñado, es necesario continuar estudiando para no olvidar lo que se aprendió y para perfeccionarse en la ciencia sagrada.

En su consecuencia mandamos que se celebren las *Conferencias Morales* en la forma que hemos prevenido en nuestra Circular de 26 de Julio de 1859, inserta en el boletín núm.º 355, y encargamos muy encarecidamente á los Arciprestes que procuren por cuantos medios estén á su alcance, se lleve á debido efecto lo mandado, dándonos parte de su cumplimiento.

Si alguna seccion careciese de presidente, facultamos al Arcipreste del partido para nombrar el Párroco que considere mas apropiado para presidirla, debiendo remitir en todo caso á nuestra Secretaria de Cámara una relacion de todas las secciones, expresando los que las forman con sus respectivos presidentes.

Asimismo hemos dispuesto que en el presente año se ventilen en las Conferencias Morales los puntos siguientes:

De *Teologia Moral*: = Sacramento de la Penitencia. = De *Teologia ascética*: = Oracion mental y modo de adelantar en ella. = De *Liturgia*: = Misas votivas y Cementerios.

Finalmente exhortamos á los venerables Párrocos y nuestros colaboradores, celebren las Conferencias en los meses de Mayo y Junio una vez á la semana y en los restantes cada quince dias.

Astorga 20 de Abril de 1868. =
FERNANDO, *Obispo de Astorga.*

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta diócesis á favor de la Santa Sede.

	<u>Reales</u>	<u>Mrs.</u>
SUMA ANTERIOR.	407.003	4
El párroco de Sta. Maria de Valverde.	32	
El caadjutor de Sampil de Sana: ria.	24	
El párroco de Castellanos de id.	48	
Del cepillo de id,	8	24
El párroco de Rosinos de la Requeja a.	72	
D. ^a Manuela Simon, su sirviente.	12	
Julian Ferrero, vecino de dicho Rosinos.	5	
Narciso Ferrero, id. de id.	4	
Agustin Prieto, id. de id.	5	

Los demas vecinos de id.	17
El párroco de Carbajalinos.	48
D. Manuel Vega, ecónomo de Sésamo.	20
Los vecinos de id.	19
Los de Fontoria, su anejo.	5 16
D. Pedro Vega, coadjutor de Páramo del Sil.	30
El coadjutor de Chano y Guimará.	40
SUMA.	407,393 10

(Se continuará.)

Astorga 21 de Abril de 1868.—
Agustin Pio de Llano, *Secretario.*

El dia 30 del mes de Marzo próximo pasado, vacó el beneficio curado de Cimanos del Tejar, en el arciprestazgo de Orbigo, por fallecimiento de D. Pedro Rodriguez, su último poseedor. Está clasificado de entrada y es de patronato laical.

Con la solemnidad de costumbre, en medio de una muy devota y extraordinaria concurrencia, cambiando en dulces y santas esperanzas los sentimientos de angustia y de dolor que poseian al pais, entró el lunes 13, á las 8 de la noche, en nuestra Santa Apostólica Catedral la Imágen de Nuestra Señora de Castrotierra. El concurso era evidentemente mucho mayor que el de otras veces, y su actitud suplicante y fervorosa la peculiar de un pueblo que cree, que pertenece á la iglesia católica. No podemos ocuparnos de espresar ni las pia-

Verificado el total pago de la redencion, se librará á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el Diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los Tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados, que todavía no hubiesen entrado en ella,

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el Juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del art. 13; en la inteligencia que de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo; remitiendo al intento el Juez al Diocesano los autos, ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificacion del Diocesano, de que trata el art. 10 del Convenio, el Juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente; debiendo otorgarse á satisfaccion del Juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al Diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitacion, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de trasmision de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas, de que se trata; ni el Registro de la propiedad mas derechos de inscripcion, que los establecidos para negocios de menor cuantia.

Tipos de subasta de los bienes, y clase de papel en que han de estenderse las escrituras; derechos que han de abonarse á la Hacienda pública y en el Registro de la propiedad.

CAPITULO III.

De los patronatos laicales ó Reales de legos, memorias, obras

pias y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma índole, que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravámen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del Convenio.

Memorias y obras pias, cuyos bienes ha sido adjudicados á las familias.

Art. 26. Las familias, que estén en posesion de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó Real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente Instruccion.

Bienes vendidos por el Estado con la obligacion de levantar las cargas.

Art. 27. Los poseedores de bienes que el Estado ha vendido ó vendiese, con la obligacion de levantar las cargas puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquellas, su índole, naturaleza, objeto é iglesia en que debieran cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

Bienes de dominio particular esclusivo gravados con cargas.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redencion, segun el artículo citado del Convenio, es obligatoria.

Disposiciones de los capítulos anteriores aplicables al presente.

Art. 20. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijacion, graduacion y apreciacion de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

CAPITULO IV.

De las Capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.º del

Convenio, y del acervo pio común de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del artículo 4.º del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las Capellanías cuyo disfrute se dejó á los Capellanes, que á la sazón las poseían, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vacuen.

Capellanías cuya renta se reservó al actual poseedor.

Art. 31. Los Capellanes, que actualmente están en posesion de las Capellanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuarán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que instruido el expediente oportuno, según mas adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incongrua, se decrete desde luego la union á otro, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Reserva á los actuales poseedores de las capellanías existentes.

Art. 32. Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes, el Capellan, que disfrute las rentas de alguna Capellania extinguida ó existente, estuviese obligado á ascender á *orden sacro* y en su dia al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le prefijará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

Declaracion de vacante en ciertos casos de las capellanías existentes ó estinguidas reservadas á los actuales poseedores.

Tambien se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la Capellania deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepcion por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las Capellanías de patronato activo familiar, fundadas en Capillas de Iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

Excepcion respecto de las capellanías fundadas en iglesia, en que yacen los restos mortales ó hay sepulcros de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la Iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los

patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Formacion de expedientes instructivos de las capellanías existentes.

Art. 34. Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva Diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, capellanes y administradores de los bienes de las Capellanías, fundadas en Iglesia de territorio de lá misma Diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del Convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta Instruccion, y especialmente al final del número 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Decision de los expedientes.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica, y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º declarará si la Capellanía es cóngua ó incógrua, segun el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deduccion hecha, ademas de la espresada en el número anterior, de la porcion del producto que con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese equitativo el mismo Diocesano deber dejar á la familia del fundador, no escediendo nunca, segun allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alicuota correspondiente á cada uno de ellos, podrían acudir al Juzgado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia, en que esté fundada la Capellanía, para que, con arreglo á la legislacion observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alicuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limita

dosas aclamaciones de un público cristiano que se ampara de la Madre de Dios, ni de los patéticos, aunque sencillos, tributos de su fé y de su confianza. Un sentimiento tan unánimemente cristiano y piadoso, tan sublime en su origen, como apreciable en sus manifestaciones, no podemos describirle sin rebajarle, sin amenguar su grandeza y su importancia. Esto solo puede hacerlo nuestro maestro, nuestro guia, nuestro virtuoso Obispo; y lo hizo en efecto. Poseido S. E. I. del espíritu evangelizador que nunca le abandona, padre caritativo que aprovecha cuidadosamente todos los rasgos de la piedad filial, sube al púlpito de improviso y en la mas sentida y tierna exhortacion nos enseña el medio de remediar nuestras miserias, guia como Director privilegiado nuestras conciencias y como nuestro mas excelente médico propina los remedios que acabarán con nuestros males. Un profundo reconocimiento, un llanto universal respondieron á la santa peroracion del Prelado.

La novena se ha verificado tambien con la pompa de costumbre; al Santo Rosario es tal el concurso que dificilmente puede entrar el que no anticipa la hora; las tandas de jóvenes de los pueblos de la comarca y de esta ciudad ofrecido en gran número sus velas á la Virgen con su música dulce y popular y con sus delicadas y tiernas coplas.

Tambien el M. Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad ha dado un nuevo testimonio de su acendrada fé proveyendo segun sus recursos al ma-

yor culto de Nuestra Santísima Madre.

El viérnes próximo á las 6 de la mañana regresará la adorada imágen á su Santuario acompañada en la misma forma que lo fué á su venida, celebrándose apenas llegue una solemne Misa. No será, segun nuestras noticias, menor la concurrencia aquel dia que la del de su venida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno formará y pondrá en ejecucion en su dia una ley completa y definitiva de organizacion judicial y competencia de los tribunales del fuero comun, ajustándose á las bases siguientes:

Primera. Señalamiento de requisitos y condiciones para el ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal.

Segunda. Inamovilidad de los jueces y limitaciones necesarias de esta cualidad.

Amovilidad de los funcionarios del ministerio fiscal, previo expediente gubernativo.

Tercera. Responsabilidad de los jueces y de los funcionarios del ministerio fiscal.

Cuarta. La jurisdiccion del fuero comun será ejercida por jueces.

Tribunales de primera instancia en lo civil, y á la vez de única instancia en lo correccional.

Reales Audiencias.

Un Tribunal Supremo.

Art. 2.º Mientras no pueda ponerse en práctica la ley espresada en el artículo anterior, el Gobierno hará en la organizacion actual de los tribunales las reformas que considere de mayor urgencia, con arreglo á las bases siguientes:



Primera. Supresion de los fueros de guerra, marina y estranjeria en lo relativo á los negocios civiles, devolviéndose el conocimiento de estos á los juzgados y tribunales del fuero comun.

Se exceptúa la prevencion de los juicios de testamentaria ó abintestato de los militares y marinos que mueran en campaña, marchas ó navegacion, que continuará como hasta aquí.

Segunda. Supresion de los juzgados especiales de Hacienda y tribunales de comercio, devolviéndose el conocimiento de los pleitos y causas en que hoy entienden á jurisdiccion real y ordinaria.

Tercera. Nueva division y clasificacion de partidos judiciales, y designacion clara y terminante á los jueces de paz y de primera instancia de sus respectivas atribuciones.

Cuarta. Habrá en las Audiencias las Salas que segun sus circunstancias se estimen necesarias, y el número de magistrados y de funcionarios que se crean suficientes para el servicio.

Donde hubiere dos ó mas Salas, habrá una por lo menos dedicada á lo criminal.

Quinta. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de

Un Presidente.

Cuatro Presidentes de Salas.

Veinte y seis Ministros

Un fiscal, un teniente fiscal, y los auxiliares de este Ministerio que se consideren necesarios.

El Tribunal se dividirá en cuatro Salas de justicia.

La dotacion de la primera y segunda, será de siete Ministros y un Presidente.

La de la tercera y cuarta, de seis Ministros y un Presidente.

La competencia de cada una de las Salas se determinará espresamente.

Art. 3.º El Gobierno formará tambien y pondrá en ejecucion en su dia una ley de enjuiciamiento criminal, ajustándose, respeto á los delitos, á las bases siguientes:

Primera. Juicio oral y público.

Segunda. Unica instancia

Tercera. Casacion en los juicios por delitos.

Mientras esta ley no pueda plantearse, el Gobierno hará en el enjuiciamiento vigente las reformas y modificaciones que considere de mayor urgencia, y entre ellas la supresion de la tercera instancia y el establecimiento progresivo de la casacion en toda clase de juicios criminales por delitos de que conozcan los tribunales del fuero comun.

Hará tambien en el enjuiciamiento mercantil las reformas que creyere necesarias.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo que hiciere, en observancia de lo prevenido en esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio once de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

ESPEDICION DE PRECES

Á ROMA.

Han llegado las dispensas matrimoniales, correspondientes á la lista 12.ª de preces del año último, expedida en el mes de Enero de este año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y á fin de que los respectivos procuradores se presenten á recogerlas. Astorga 20 de Abril de 1868.—Dr. Francisco Armesto.

ASTORGA:—1868.

Imp. de Gullon, plaza de la Constitucion, 9.